

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las Exposiciones de Bellas Artes tengan en lo sucesivo carácter internacional. — Páginas 584 y 585.

Otro disponiendo que la alternativa de provisión de Cátedras del Doctorado que establece el artículo 14 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se entienda en los mismos términos que para las del período de Licenciatura determina el artículo 2.º del mismo Real decreto. — Páginas 585 y 586.

Otro disponiendo que los beneficios que el artículo 53 de la Instrucción vigente concede a los funcionarios docentes, no serán aplicables a los mismos cuando se autorice por este Ministerio la operación de préstamo, en cuyo caso quedarán sometidas en un todo a las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio. — Página 586.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando la adquisición por concurso de dos grúas eléctricas con destino a la Junta de obras del puerto de Huelva. — Páginas 586 y 587.

Otro declarando jubilado al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, en situación de supernumerario, D. José María Tarrast y Homdedem. — Página 587.

Ministerio de la Guerra:

Real orden ratificando y confirmando la de 10 de Noviembre del año próximo pasado, por la que se declaró caducada, con pérdida de la fianza provisional, la concesión otorgada a D. Manuel Castañera y Esteban para presentar voluntarios con destino a los Cuerpos que sirven en Africa. — Página 587.

Ministerio de Marina:

Real orden relativa a convocatoria para ingreso en la Academia del Cuerpo Administrativo de la Armada. — Páginas 587 y 592.

Ministerio de Hacienda:

Real orden proponiendo reglas de incompatibilidad en el servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica. — Páginas 592 y 593.

Otra proponiendo reglas para la provisión de vacantes de determinados cargos del Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica. — Páginas 593 y 594.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el ex Director general de Primera enseñanza D. Antonio Royo Villanova sea considerado para todos los efectos como Vocal nato del Consejo de Instrucción Pública. — Página 594.

Otra disponiendo que el ex Diputado a Cortes D. Lino Torres y Sánchez Simóna vuelva a reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. — Página 594.

Otra dejando sin efecto las de 27 de Octubre de 1911 y 27 de Junio de 1913, dictadas con el fin de que los Ingenieros Agrónomos reconocieran el arbolado de la Alhambra de Granada, y dejando a la resolución del Patronato de aquella la adopción de las medidas que juzgue oportunas para la conservación y fomento del parque, jardines y demás plantaciones comprendidas en el recinto de la referida Alhambra. — Página 594.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la Escuela Especial de Ingenieros de Montes sea trasladada de San Lorenzo del Escorial, y que mientras se decide el sitio en que haya de instalarse definitivamente, se den sus enseñanzas desde el día 16 del actual en las Escuelas Especiales de Ingenieros de Minas, Caminos, Canales y Puertos y Agrónomos. — Página 595.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes instruidos en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas. — Página 595.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las listas de los aspirantes al concurso anunciado para proveer plazas de Inspectores Médico-escolares y odontólogos, divididas en tres grupos: aspirantes, excluidos, pendientes de completar su documentación y aspirantes admitidos al referido concurso. — Página 597.

Aceptando la renuncia del cargo de Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos, a D. Ramón Almudí. — Página 597.

Concediendo más y medio de licencia por enferma a D.ª María del Pilar Morón y Fernández, Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid. — Página 597.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Declarando legalizadas las obras de terraplenado efectuado en la playa de La Rella, término de Mazarrón (Murcia), por D. Juan Hernández Izquierdo. — Página 597.

AGUAS.—Concediendo al Ayuntamiento de la villa de Orio (Guipúzcoa), el aprovechamiento de litro y medio de agua por segundo, de los manantiales de la regata San Juan Erreca, con destino al abastecimiento de la citada villa. — Página 597.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Corredores de Comercio, de Cartagena; Crédito Balear de Palma de Mallorca, Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Océros y Portugal, Sociedad anónima española de los automóviles Renault Frères, Sociedad de Electricidad del Barrio de Nueva Numancia y Fundación Tipográfica Gutenberg.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Listas de los aspirantes excluidos al concurso para proveer plazas de Inspectores Médico-escolares y odontólogos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

Lo igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es un hecho indudable, por
todos reconocido, que las Exposiciones
Nacionales de Bellas Artes celebradas en
estos últimos años han decaído en impor-
tancia artística, siendo más de atribuir
este hecho á los procedimientos adminis-
trativos que han presidido y subsisten
para su organización y funcionamiento,
y á la falta de estímulo entre los concur-
santes que á signo alguno que pudiera
representar verdadera decadencia en
nuestro desarrollo y florecimiento artís-
tico. Para evitar aquel mal y conseguir
que las Exposiciones de Bellas Artes rea-
licen el alto fin que el Estado les atribu-
ye, se proyecta y propone la reforma del
Reglamento vigente, dando carácter in-
ternacional á esos Certámenes artísticos,
facilitando su organización y desenvolvi-
miento y estimulando con mayores re-
compensas á cuantos á dichas Exposicio-
nes concurren.

Con tal objeto é inspirado en estos pro-
pósitos, el Ministro que suscribe tiene el
honor de someter á la aprobación de V. M.
el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones ex-
puestas por el Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Exposiciones de Be-
llas Artes tendrán en lo sucesivo carácter
internacional.

Para este efecto, Portugal y las nacio-
nes hispano americanas y portuguesas
americanas se considerarán como invita-
das constantemente á estas Exposiciones.
De las naciones restantes se invitará por
turno á cada Exposición á una de ellas,
empezando para la próxima por la veci-
na nación francesa.

Art. 2.º La organización de estas Ex-
posiciones estará á cargo de un Comité

especial nombrado al efecto de Real or-
den y constituido en la siguiente forma:
Presidente, el Ministro de Instrucción
Pública y Bellas ó el Delegado especial
que por éste se designe.

Vicepresidente, un Académico de la
Real de Bellas Artes de San Fernando.

Como Vocales: dos pintores, dos escul-
tores y un arquitecto, cuyos nombramien-
tos han de recaer en artistas premiados
con medalla de honor ó de primera clase
en nuestras Exposiciones ó en Exposicio-
nes internacionales extranjeras anterior-
es; y

Secretario, el Jefe de la Sección de Be-
llas Artes del Ministerio.

Estos cargos serán de libre elección del
Ministro.

Art. 3.º En la Nación especialmente
invitada se nombrará una Comisión que
no podrá exceder de cinco individuos, al
objeto de que, puesta en relación con los
artistas de aquel país é interesándose en
el mejor éxito del Certamen, realice cuan-
tos acuerdos y gestiones le encomiende
la Comisión organizadora de la Exposi-
ción en Madrid.

Art. 4.º El Comité y la Comisión or-
ganizadora propondrán al Ministro de
Instrucción Pública y Bellas Artes las
invitaciones personales que deben diri-
girse á los artistas, pudiendo hacerlo di-
rectamente una vez obtenida la aproba-
ción del Ministro.

Art. 5.º Serán facultades del Comité
la distribución de salas para las Nacio-
nes concurrentes, empezando en sus fun-
ciones desde que les sea comunicado á
los individuos que le constituyen sus
nombramientos respectivos, y haciendo
las invitaciones con la antelación debida,
á fin de que los envíos del extranjero
puedan encontrarse en Madrid con un
mes de anterioridad, por lo menos, á la
fecha señalada para la Exposición.

Art. 6.º Los artistas españoles de no-
toriedad residentes fuera de España, así
como los extranjeros que sean invitados
á concurrir á la Exposición con sus obras,
gozarán de franquicia en los transportes
de éstas en pequeña velocidad.

Art. 7.º Los artistas españoles que en
Exposiciones nacionales anteriores hu-
biesen obtenido Medalla de honor, prime-
ra ó segunda Medalla, estarán exentos de
examen de admisión.

Art. 8.º Cada artista no podrá expo-
ner más que dos obras. El tamaño de és-
tas no podrá exceder de tres metros.

El Comité organizador, después de
transcurrir los plazos de admisión, y si
el local lo permite, podrá hacer una ex-
cepción en el tamaño y número de las
obras para dar á conocer determinadas
personalidades artísticas.

Art. 9.º La próxima primera Exposi-
ción deberá celebrarse en Octubre próxi-
mo, quedando abierta el día 15 del mis-
mo mes.

Los plazos de entrega de las obras para

los artistas en general, los artistas espa-
ñoles exentos del examen de admisión y
los invitados del extranjero, se fijarán
oportunamente por el Comité encargado
de la organización del Certamen.

Art. 10. El Jurado para calificar y co-
locar se nombrará por votación entre los
artistas admitidos, el día que previo avi-
so, con cinco de anterioridad, se señale
por el Comité organizador.

Este Jurado estará constituido por cin-
co individuos: uno, designado por los ex-
positores de la nacionalidad que concu-
rra por invitación especial y en turno al
Certamen; tres, votados por los artistas
españoles, y un Presidente de la libre de-
signación del Ministro y por delegación
suya, que será Académico de Bellas Ar-
tes de San Fernando ó artista de recono-
cido mérito.

Art. 11. El cargo de Jurado sólo po-
drá recaer en artistas premiados con me-
dalla de honor ó primera medalla.

Habrá tres Secciones de Jurados, co-
rrespondiendo á la Pintura, Escultura y
Arquitectura, con el mismo número de
individuos, y estas Secciones funciona-
rán autónomamente y entregando últi-
mamente de modo definitivo la propuesta
de premios en los diez días siguientes al
de apertura de la Exposición.

Art. 12. El Jurado de la Nación invi-
tada se personará en Madrid con la sufi-
ciente anticipación, por lo menos veinte
días antes del de apertura de la Exposi-
ción, teniendo á su cargo la instalación
de su Sección respectiva y entregando la
redacción del catálogo de las obras co-
rrespondientes con diez días de anterio-
ridad al de la apertura del certamen.

Art. 13. Todos los Jurados tendrán
igualmente redactados y confeccionados
los catálogos de la Sección respectiva en
igual plazo, ó sea con diez días de ante-
lación al de la apertura del certamen.

Para facilitar este trabajo é impedir la
presencia de fotógrafos en los locales de
la Exposición durante el período en que
ésta se organiza, los artistas enviarán las
fotografías de sus obras por si pudieran
ser incluidas en los catálogos.

Las condiciones y tamaños de esas fo-
tografías serán fijadas por el Comité or-
ganizador y anunciadas con tiempo sufi-
ciente.

Art. 14. Al día siguiente de la vota-
ción del Jurado y su nombramiento, los
artistas que lo deseen podrán poner sus
obras fuera de concurso.

Art. 15. Las recompensas serán, si hu-
biese lugar á ello, y como máximum, las
siguientes:

Para la Sección de Pintura: una meda-
lla de honor, seis medallas de primera
clase, 12 de segunda y 24 de tercera.

Para la Sección de Escultura: una me-
dalla de honor, cuatro primeras meda-
llas, ocho segundas y 16 terceras.

Para la Sección de Arquitectura: una
medalla de honor, dos primeras meda-

llas, cuatro segundas y ocho terceras.

En todas las Secciones podrán concederse las Menciones honoríficas que el Jurado estime oportuno.

No podrán transferirse de una Sección á otra estas recompensas, aunque en alguna hubieran quedado sin adjudicación, y habrá además condecoraciones, especialmente para determinadas personalidades de relevante mérito que concurran á nuestras Exposiciones, y que el Gobierno oportunamente fijará en su condición y cuantía, recompensas que serán concedidas por igual á los artistas de diferentes nacionalidades, á propuesta del Comité y designación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 16. La designación y adjudicación de premios es totalmente distinta, y queda desligada de la adquisición de las obras por el Estado.

En lo sucesivo no se repetirán los premios, de suerte que cualquiera de ellos, primeras, segundas ó terceras medallas, para todos los efectos legales de concursos y honores oficiales, se entenderá de hoy en adelante que es bastante con una sola vez que se adjudique para todas las consecuencias que antes determinaba su repetición.

Art. 17. La medalla de honor será votada para adjudicarse por los artistas expositores del Certamen que hubieren obtenido en anteriores Exposiciones medallas de honor, primeras, segundas ó terceras medallas.

Se hará la votación en el día que se señale por el Comité, dentro de los diez siguientes al de la apertura del Certamen, publicándose en el mismo día en que la votación se efectúe, la lista de premios, que los respectivos Jurados deberán entregar completa y definitiva para dicho plazo.

Art. 18. El Comité organizador, en unión de cada grupo de Jurados, queda encargado de designar las obras que merezcan y puedan ser adquiridas por el Estado con destino á nuestros Museos.

El mismo Comité queda facultado para gestionar de Corporaciones y Sociedades el que aporten ó destinen cantidades para la adquisición de obras á los artistas que figuren en la Exposición.

Art. 19. Las obras que se adquieran en la Sección de Escultura lo han de ser en su materia definitiva y durable. De ser el modelo en yeso, á condición de entregarlo ejecutado en el material que se designe.

Art. 20. Queda en vigor, en cuanto no se modifica por el presente Decreto, el Reglamento de 27 de Mayo de 1910.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Francisco Bergamín García.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1912 y 16 de Octubre de 1913 regulan la provisión de Cátedras de Universidades, Institutos y otros Centros docentes, y nada, en rigor, cabe oponer á la equidad y acierto de las reglas generales que establecen.

Pero si en este sentido satisfacen, y por ello no sería ni conveniente ni justificable variarlos, es indudable que hay en ellos vicios y vaguedades de que seguramente dimanarán en la práctica dificultades de no escasa monta, y que se prestan también á peligrosas ambigüedades en la situación legal de algunos Profesores. Aunque contra la primera de estas observaciones se alegase que por analogía pueden resolverse los casos no taxativamente regulados, siempre ha de caber la contestación de que en materia de derecho la claridad y la especificación nunca son excesivas, y, en cambio, la falta de ellas suele irrogar grandes perjuicios.

Los vacíos ó vaguedades á que se alude hacen referencia á la provisión de las Cátedras del Doctorado y á los derechos de los Profesores excedentes.

Por lo que toca á lo primero, el artículo 14 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 dice que las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación se proveerán alternativamente, primero, por oposición entre Doctores; segundo, por concurso entre Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección á que corresponda la vacante. Pero no dice más. Y como deliberadamente se han separado en el Real decreto las disposiciones relativas á las Cátedras del período de la Licenciatura y las referentes á las del Doctorado, es dudoso el fijar por qué reglas se tramitarán los concursos de las segundas, y cómo debe entenderse la alternativa de los dos turnos establecidos en el artículo que nos ocupa.

En cuanto al concurso, claro es que no cabe aplicarle las reglas del artículo 4.º, puesto que en éstas se alude siempre á las Cátedras iguales, y en el Doctorado, (que sólo existe en una Universidad, la de Madrid) no hay más que Cátedras únicas. Es indudable, pues, que el concurso para ellas ha de regirse por el criterio de las analogías; pero tampoco se dice en el Real decreto, y aunque pueda objetarse que estos silencios cabía remediarlos aplicando legislación anterior no derogada, siempre será preferible consignar con toda claridad los preceptos, y aun cabía esperar que así lo hubiera hecho el Real decreto referido, puesto que su necesidad se justificó, en primer término, por la de dar al de 1908 «una nueva redacción eliminando la materia abrogada y recogiendo la vigente».

Por lo que á los excedentes toca, el Real decreto de 1912 tampoco establece

todas las reglas indispensables para abarcar los diferentes casos que pueden ocurrir. El artículo 12 habla, en efecto, sólo de los excedentes por supresión ó reforma, y existiendo otros legalmente permitidos, hay necesidad de definir su derecho en punto al reintegro en las Universidades. La declaración que hace el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 no es bastante, y la legislación posterior, conviene especificar en qué parte se considera vigente y en qué parte no. Además, el derecho que les concede el referido artículo 12 del Real decreto de 1912 es algo ambiguo y no distingue, como parece lógico que se debiera distinguir, entre la asignatura igual y la análoga, que no pueden ser del mismo modo gratas y apetecibles á los interesados.

Por otra parte, los cuadros de analogías que forzosamente se habían de aplicar á los concursos de las Cátedras del Doctorado no responden, en algunas Facultades, á la organización que éstas han recibido con posterioridad á la fecha en que aquéllos se determinaron. Así ocurre, por ejemplo, en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Derecho, por lo cual será preciso adaptarlas al nuevo estado de cosas, á la vez que se introduzca un debido orden de preferencia entre las materias análogas, que no lo son todas con igual título y con idéntica razón. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

F. L. R. P. de V. M.,

Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa de provisión de Cátedras del Doctorado que establece el artículo 14 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se entenderá en los mismos términos que para las del período de Licenciatura determina el artículo 2.º del mismo Real decreto.

Art. 2.º El concurso entre Catedráticos á que se refiere el número 2.º del citado artículo 14 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 se ajustará á lo establecido para las Cátedras de la Licenciatura, sin más diferencia que sustituir el concepto de «asignatura igual» por el de «asignatura análoga á la vacante».

Art. 3.º Para la fijación de las analogías se tendrá en cuenta primeramente la comunidad de materia, de modo que aquellas Cátedras del Doctorado que no sean sino desarrollo en un grado superior, de asignatura que ya existe en la Licenciatura, ó especialización de una

rama de ésta, tengan analogía preferente con las que así se corresponden con ellas.

Cuando una Cátedra del Doctorado tenga varias análogas en la Licenciatura, se establecerá entre éstas un orden de preferencia, colocando en primer término las de naturaleza más afín (las filosóficas con las filosóficas, las históricas con las históricas, las prácticas con las prácticas, etc.), y después las que sólo tengan una relación indirecta ó procedente de una antigua y ya desaparecida concomitancia.

Art. 4.º Los Catedráticos excedentes por supresión, por reforma ó por hallarse en el caso del artículo 177 de la ley de 1857, tendrán los derechos que á los primeros reconocen el artículo 12 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el 5.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1913, así como el de acudir al concurso para Cátedras del Doctorado. En uno y otro caso, se entenderá que la Cátedra desde la cual concurren, ó con referencia á la cual hacen valer su derecho, es la que desempeñaban cuando fueron declarados excedentes, si es la misma que adquirieron por oposición directa, y que á tener del número 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 se considera preferente.

En la aplicación del citado artículo 12 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, los Catedráticos excedentes no tendrán obligación de aceptar la vacante, sino cuando sea de asignatura igual á la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación, ó á la que obtuvieron antes por oposición directa; pero podrán reclamar contra toda exclusión que se haga en perjuicio del derecho que les reconoce el referido artículo.

Art. 5.º Si los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios de la Cátedra vacante y á que se refiere el párrafo 5.º del artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, se pudiesen acreditar en el momento del concurso, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados ó hechos antes de la fecha del anuncio del concurso, se estimarán en éste aunque no tengan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Se ratifica la vigencia, en todo su vigor, del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1902, relativo á la Orden civil de Alfonso XII.

Art. 6.º Cuando las Cátedras de nueva creación en el Doctorado sean repetición en un grado superior, ó especialización particular de la materia de otra Cátedra existente en el período de la Licenciatura, se podrán proveer por concurso igual al que regulan el número 2 del artículo 14 del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y el artículo 2.º del presente Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las

disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dictará las oportunas disposiciones para que se cumpla fielmente lo dispuesto en el artículo 3.º

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García,

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Octubre de 1913 se autoriza á las fundaciones benéfico-docentes para verificar operaciones de préstamo, cumplidos que sean determinados requisitos, y es lógico, por lo tanto, que concedido un derecho se conceda también para su mayor efectividad y eficacia la acción ejecutiva inherente á todo préstamo hipotecario, y como la Instrucción vigente de 24 de Julio de 1913, en su artículo 53, concede á las fundaciones benéfico-docentes el beneficio de exención del procedimiento de apremio, prohibiendo á los Tribunales despachen mandamientos de ejecución y que dicten providencias de embargo contra las rentas y bienes de las citadas instituciones, se hace indispensable modificar el referido beneficio en favor precisa-mente de las fundaciones docentes.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que el artículo 53 de la Instrucción vigente concede á las fundaciones docentes no serán aplicables á las mismas cuando se autorice por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la operación de préstamo, en cuyo caso quedarán sometidas en un todo á las reglas del procedimiento ejecutivo y de apremio.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Francisco Bergamín García.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La Junta de Obras del puerto de Huelva ha solicitado autorización para adquirir dos grúas eléctricas, exigidas por las necesidades del servicio en el puerto, y por un coste aproximado de 50.000 pesetas cada una; exponiendo que parece á primera vista que debe hacerse la adquisición por concurso, con arreglo al caso 4.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad, si bien era posible que la casa constructora de las anteriormente adquiridas para el mismo puerto, alegara tener privilegio industrial, en cuyo caso la compra habría de hacerse directamente, según el caso 2.º artículo 55 de la misma ley.

El proyecto comprende la Memoria y pliego de condiciones facultativas y económicas, y fué informado por el Ingeniero Jefe de la provincia.

En cumplimiento de la citada ley, ha emitido dictamen el Consejo de Estado.

Se justifica la necesidad de la adquisición de las dos grúas eléctricas para el servicio á que han de aplicarse, así como por la afirmación de la Jefatura de Obras Públicas, que, por el plan presentado, cuenta la Junta de Obras del puerto con los recursos suficientes para ello.

Los pliegos de condiciones que acompañan al proyecto contienen las prescripciones requeridas, teniendo en cuenta la observancia de la ley de Protección á la industria nacional y del contrato del trabajo de los obreros.

Respecto á la excepción de subasta, desde el momento en que la Administración se reserva la facultad de elegir el material que ha de adquirirse entre los modelos que presenten las casas constructoras que se dedican á la fabricación de grúas, concurre la circunstancia expresada en el párrafo 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, por la que puede realizarse la adquisición por el sistema de concurso.

En el expediente no se justifica la suposición de que una casa constructora determinada goce de privilegio ó patente para esta clase de material; extremo que caso de ser cierto, había de acreditarse en expediente especial, instruido con arreglo á la misma ley de Contabilidad.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la adquisición, por concurso, de dos grúas eléctricas, con destino á la Junta de Obras del puerto de Huelva, con cargo á los fondos de la misma Junta.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, en situación de supernumerario, D. José María Tarrasí y Homdeden, que ha cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Manuel Castañera y Esteban, domiciliado en esta Corte, calle de Olzaga, número 3, en réplica de que se le abonen todos los devengos que tiene acreditados en la Intendencia Militar de esta Región, por los voluntarios que presentó para el Ejército de África hasta el día 31 de Octubre inclusiva, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de concesión de este servicio, de 1.º de Septiembre próximo pasado (D. O. número 193), é Instrucciones correspondientes, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

El Rey (q. D. g.) se ha servido ratificar y confirmar la Real orden fecha 10 de Noviembre último (D. O. núm. 251), por lo que se declaró caducada la concesión que la Real orden de 1.º de Septiembre, antes citada, otorgó á D. Manuel Castañera y Esteban para presentar voluntarios con destino á los Cuerpos que sirven en África, por incumplimiento á las bases 41 y 43 del correspondiente concurso, con pérdida en beneficio del Estado de las 25.000 pesetas que constituyen la fianza provisional presentada, con arreglo á la base 31 del mismo concurso, debiendo entenderse dicha caducidad á partir de la fecha siguiente al día 31 de Octubre último.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se liquide desde luego á dicho Sr. Castañera el depósito de fianza provisional que tiene hecha, quedando 25.000 pesetas á beneficio del Estado, y se le abonen todos los devengos que acredite correspondie con motivo de los voluntarios que presentó hasta el 31 de Octubre último inclusive, con arreglo á lo prevenido en el apartado 2.º de la Real orden de concesión, una vez cumplidos los requisitos que se fijan en las Instrucciones de 1.º de Septiembre de 1913 (D. O. núm. 193), para su justificación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto de 18 de Febrero último, la reapertura de la Academia del Cuerpo Administrativo de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar, que las convocatorias anuales para el ingreso en dicho Cuerpo, sean de cinco plazas como maximum, pero que la del corriente año sea de diez, por excepción, en vista del número de vacantes que hoy existen por cubrir en la clase de Contadores de fragata, y el tiempo que tardarán en obtener este empleo los opositores que ingresen en 1.º de Enero próximo.

La oposición que ahora se convoca, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los ejercicios darán comienzo en Madrid el día 4 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, en el Ministerio de Marina, ante una Junta de Jefes y Oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada, que oportunamente se nombrará.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones, deberán presentarse en la Secretaría de la Intendencia General de este Ministerio, hasta el día 3 de Octubre próximo, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicho día ó fuera de la referida oficina. Las solicitudes deberán ser escritas de puño y letra del interesado, y acompañadas de la cédula personal, que será devuelta después de tomar nota de ella.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones, deberán acreditar con los documentos correspondientes:

a) La cualidad de ser ciudadano español, soltero y menor de la edad máxima fijada por el artículo transitorio del mencionado Real decreto de 18 de Febrero último;

b) Haber aprobado con validez académica, para el grado de Licenciado en Derecho y en Universidad oficial española, las asignaturas de Economía política, Derecho político, Derecho administrativo y Derecho mercantil;

c) Haber observado buena conducta moral, no hallarse procesado y carecer de antecedentes penales.

4.º Es obligación de los opositores presentar su hoja académica de estudios, debidamente autorizada. También podrán presentar los documentos justificativos de grados, méritos ó servicios especiales que estimen convenientes, los cuales, en igualdad de suficiencia, serán tenidos en cuenta por el Tribunal. Este queda facultado para reclamar directamente de las Secretarías de los Institutos y Universidades, ó de otros Centros, las comprobaciones correspondientes.

Son días hábiles para entregar las solicitudes y documentos comprobantes que han de acompañarla, todos menos los festivos, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, y desde la fecha de esta convocatoria hasta el día 3 de Octubre próximo, inclusive. El opositor ó persona que lo representa al entregar los documentos, recibirá del Secretario de la Intendencia General una nota que justifique los que entrega, cuya nota devolverá al recogerlos, si no hubiese obtenido plaza, entendiéndose que al no reclamarlos en el plazo de dos meses, después de terminadas las oposiciones, renuncian á su reclamación y serán destruidos ó inutilizados.

5.º Los opositores serán reconocidos por una Junta, compuesta de un Jefe y dos oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y sólo serán declarados con derecho á examen los que tengan la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, á juicio de dicha Junta, cuyo fallo será inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de nuevo reconocimiento.

6.º El acto del reconocimiento tendrá lugar en la enfermería de este Ministerio el día 31 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, habilitando los días sucesivos, si así lo exigiera el número de opositores. El Presidente de la Junta de reconocimiento facilitará el mismo día al del Tribunal de exámenes una relación de los opositores que hayan sido excluidos de tomar parte en la oposición, y otra de los declarados útiles.

7.º Para tomar parte en las oposiciones deberá entregarse en la Secretaría de la Intendencia General de este Ministerio, al mismo tiempo que la solicitud y documentos correspondientes, la cantidad de 25 pesetas en concepto de matrícula y derechos de examen, cantidad que será devuelta á los que fueren declarados inútiles en el reconocimiento médico. Están exentos del pago de dicha cantidad los hijos de individuos de tro-

pa ó marinería y los huérfanos de militar ó marino.

8.ª Recibidas en la Secretaría de la Intendencia general todas las solicitudes, y cerrado el plazo de admisión, se reunirá la Junta de exámenes ya nombrada, y se hará cargo en el acto de todo lo entregado en dicha Secretaría por los que han de tomar parte en la oposición. Inmediatamente procederá la Junta al examen de los expedientes y á la comprobación de méritos alegados, devolviendo personalmente á los interesados, ó á su legítimo representante, los que no se hallen completos ó no justifiquen cumplidamente las condiciones exigidas por la regla tercera de esta Real orden.

9.ª El día 24 de Octubre próximo, tendrá lugar ante dicha Junta de exámenes, constituida en sesión pública, el sorteo de todos los opositores para determinar el orden con que deben ser examinados. Inmediatamente se publicará la lista de los admitidos á las oposiciones por el orden que resulte del sorteo. Del resultado de éste, así como del día en que le correspondía presentarse al primer examen, se pasará noticia al opositor, enviándole nota impresa á su domicilio y publicándose además en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

10. Los ejercicios de oposición serán cuatro, por el orden siguiente:

PRIMER EJERCICIO

Lectura en alta voz y traducción del francés, sin auxilio de diccionario, de un párrafo del libro ó revista que designe en el acto el Tribunal. Trasladar al francés, también sin auxilio de diccionario, otro párrafo en un libro ó revista escrita en español.

SEGUNDO EJERCICIO

El ejercicio práctico de Aritmética y Geometría, consistirá en resolver cinco problemas, redactados por el Tribunal en el momento de constituirse para el examen: uno de operaciones con números abstractos, el segundo sobre el sistema métrico decimal, el tercero sobre cuestiones de regla de tres, el cuarto sobre áreas y el quinto sobre volúmenes. Estos dos últimos problemas serán también numéricos.

Los ejercicios anteriores se efectuarán examinando simultáneamente, y con los mismos problemas á todos los opositores, si éstos no pasan de 20, y, en otro caso, por tandas de 20, salvo la última tanda, que será menor, en el caso probable en que el número de opositores no sea múltiplo del expresado. A todos se les entregará el papel que necesiten, sellado y rubricado por el Secretario del Tribunal.

Al comenzar el ejercicio, el Tribunal señalará el tiempo improrrogable que se concede para la resolución de todos los problemas.

Si á algún opositor se le encontraran libros, cuadernos ó apuntes que pudieran auxiliarle para el examen, será inmediatamente excluido del ejercicio, y quedará eliminado del concurso.

TERCER EJERCICIO

Cálculos mercantiles y Teneduría de libros.

Consistirá en dos exámenes, uno como el anterior, de carácter eminentemente práctico, y otro teórico.

Para el primero se procederá en todo como en el segundo ejercicio, y al efecto se redactarán cuatro problemas: el primero, sobre cuestiones de interés, descuento, repartimiento proporcional, aligación, conjunta, impositores ó amortizaciones; el segundo, sobre cambios; el tercero, de cualquier otra cuestión de las comprendidas en el programa de Cálculo mercantil, y el cuarto, de cualquiera de las comprendidas en el programa de Teneduría de libros.

El segundo examen consistirá en explicar una lección, sacada á la suerte, de las expresadas asignaturas, y en contestar á las preguntas que el Tribunal juzgue oportunas, dentro siempre de los programas que se insertarán después.

CUARTO EJERCICIO

Contestar durante un plazo que no excederá de dos horas, ocho temas, sacados á la suerte por medio de bolas numeradas, sobre materias de Economía política, Derecho político, Derecho administrativo y Derecho mercantil (dos temas por cada asignatura). El Tribunal podrá llamar á la cuestión al opositor que haga divagaciones innecesarias, y también podrá hacer las preguntas y objeciones que estime convenientes, relacionadas con el tema.

11. Toda bola que salga de las urnas, no volverá á entrar en suerte durante el mismo día.

12. El opositor que al ser llamado no se presentase en la Sala de exámenes el día y hora en que haya sido citado, será dado de baja en las listas, por entenderse que renuncia tácitamente sus derechos á la oposición. Cuando la falta de asistencia sea motivada por enfermedad, será admitido si avisa oportunamente al Presidente del Tribunal, justificando debidamente dicha causa con la remisión del oportuno documento legalizado, en el caso de hallarse ausente, y expresando su domicilio si se encuentra en Madrid, á fin de que, procediendo á su reconocimiento el Médico de la Armada, que estará á las órdenes del Presidente del Tribunal, expida el correspondiente certificado facultativo, que exprese si se halla ó no en aptitud de sufrir examen, así como de ser posible, la duración probable de la enfermedad. Si una vez examinado el último de la lista de opositores, en cada ejercicio, no hiciera su presentación el enfermo, perderá todo dere-

cho á la oposición y será excluido, por tanto, del concurso.

13. Se tendrá por retirado voluntariamente de la oposición al candidato que así lo manifieste al Tribunal, con anticipación á todo acto de examen, incluso al sorteo del tema ó lección que deba explicar. En cualquier otro caso recaerá sobre el opositor la nota de insuficiente.

14. Los exámenes serán públicos, para lo cual se dispondrá un local adecuado, á fin de que puedan presenciarse las personas interesadas, colocándose en él los asientos que permitan sus dimensiones, sin que en ningún caso pueda exigirse el aumento de dichos asientos al estar todos ocupados.

No se permitirá la entrada y salida de la Sala de exámenes, sino aprovechando los intervalos de éstos.

Al finalizar la sesión de cada día, se fijará en sitio visible una tablilla con la relación de los opositores aprobados y las calificaciones que obtuvieron. En la misma tablilla se anunciará el programa para el día siguiente. Los opositores que no figuren en la tablilla, se entenderá que quedan excluidos del concurso.

15. Si por parte de un opositor se cometiesen faltas de urbanidad ó de respeto hacia alguno de los miembros del Tribunal, se ejecutará en el acto lo dispuesto en los artículos 74 al 76 del Reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Real orden de 1.º de Febrero de 1913.

Los opositores serán calificados por el procedimiento que para votaciones y censuras señalan los artículos 55 al 59 del Reglamento de dicha Escuela Naval.

16. Las plazas sacadas á concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en todos los ejercicios y por el orden de censuras definitivas que arrojen las sumas totales de notas. Si resultasen dos ó más opositores con sumas iguales, será elegido el que, como expresa la regla 4.ª, tenga mayores méritos, y en igualdad de condiciones ó títulos, el de menor edad.

17. Las actas de votación final se firmarán por todos los vocales de la Junta de exámenes y serán entregadas por el Presidente á la Intendencia general de este Ministerio, con la correspondiente propuesta á favor de los que deben ocupar las plazas que son objeto de esta convocatoria, á fin de expedir á los interesados el nombramiento correspondiente.

18. Los opositores aprobados deberán presentarse al Director de la Escuela Naval Militar el día 1.º de Enero de 1915, provistos de las prendas y efectos que se especificarán en el Reglamento de la Academia de Administración de Marina, próximo á publicarse. Los que no se presentasen en el día prefijado (sin justificar plenamente la causa que lo hubiera im-

pedido) ó se presentaran sin dichas prendas ó efectos, se entenderá que renunciaron fácilmente á la plaza obtenida, perdiendo, como consecuencia de ello, todo derecho á ocuparla.

19. Una vez que los opositores aprobados reciban sus nombramientos de alumnos, tendrán derecho al sueldo de 720 pesetas anuales, y á 540 pesetas, también anuales, de sobresueldo. Cuando asistieran á alféreces alumnos disfrutarán el haber de 2.115 pesetas anuales, y embarcados tendrían, además, 540 pesetas anuales de sobresueldo. Durante su estancia en la Escuela Naval abonarán, en concepto de asistencias, la pensión señalada por el artículo 8.º del Reglamento de dicha Escuela.

20. El Habilitado de este Ministerio facilitará al Secretario de la Junta de exámenes que sea nombrada, bajo el correspondiente resguardo, la cantidad de 500 pesetas para la adquisición del material de exámenes que sea preciso y gastos supletorios que se originen, á fin de que se encuentre todo dispuesto el día que deban empezar las oposiciones. Dicha cantidad será librada á justificar con cargo al capítulo artículo y concepto que corresponda del vigente presupuesto.

21. El Tribunal resolverá ejecutoriamente cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la inteligencia y aplicación de estas reglas, en todo cuanto se refiera al ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

22. Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Febrero último, se insertan á continuación los programas correspondientes á los ejercicios que les necesitan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1914.

MIRANDA.

Señores...

Programa de la parte técnica del tercer ejercicio.

Cálculo Mercantil y Teneduría de Libros.

LECCIÓN 1.ª

Cálculo mercantil.—Metrología.—Sistema métrico decimal.—Sistema de pesas y medidas de Castilla.—Idem de Inglaterra.—Equivalencias de las unidades principales de estos sistemas con las del métrico decimal.—Reducción de pesas y medidas de un sistema á otro por equivalencias directas y por equivalencias intermedias.

Contabilidad.—Su división.—Teneduría de libros.—Débito y crédito.—Deudor y acreedor.—Cuenta.—Debe y haber.—Adeudar ó cargar y acreditar, abonar ó datar.—Qué es abrir una cuenta y qué cerrarla ó saldarla.—Saldo deudor y saldo acreedor.—Asiento.—Principales sistemas de teneduría de libros.—Explicación del de partida sencilla.—Redacción

de los asientos en este sistema.—Sus principales inconvenientes.—Abreviaturas más usuales en el comercio.

LECCIÓN 2.ª

Interés y su división.—Tasa ó crédito. Principios fundamentales en los problemas de interés simple.—Resolución de éstos cuando el tiempo es un año y cuando es más ó menos de un año.—Caso particular; determinar el capital, conociendo la suma de capital é intereses, el rédito y el tiempo.—Métodos abreviados de los divisores fijos, de los multiplicadores fijos y de las partes alfeutas.

Sistema de partida doble ó digráfico.—Sus principios fundamentales.—Cambio. Cambios completos é incompletos.—Clasificación de las cuentas digráficas.—Cuentas principales: capital, pérdidas y ganancias, gastos generales.—Cómo se cargan y abonan estas cuentas.—Cuentas divisionarias de las dos últimas y su cargo y abono.—Significación de sus saldos.

LECCIÓN 3.ª

Descuento.—Resolución de los problemas de descuento, ya sea el tiempo de un año ya de más ó menos de un año.—Vencimiento común de pagos.—Resolución de sus problemas.

Cuentas de especies: Orja, Mercaderías, Miliarie, Inmuebles, Semovientes, Efectos á cobrar, Efectos á negociar, Efectos á pagar, Fondos públicos y Valores industriales.—Cómo se cargan y abonan estas cuentas y significación de sus saldos.—Principales divisiones que de ellas pueden hacerse.

LECCIÓN 4.ª

Repartimientos proporcionales.—Aplicación de este cálculo al repartimiento de beneficios ó pérdidas en las sociedades mercantiles.—Regla conjunta.—Su fundamento, planteo y resolución.

Cuentas personales.—Cuentas con corresponsales nacionales según que las operaciones sean m/ta. ó de /ta.—Cuentas con corresponsales extranjeros, estableciendo la misma distinción.—Cómo se cargan y abonan dichas cuentas y significación de su saldo.—Operaciones en comisión.—Cuentas y asientos que originan.

LECCIÓN 5.ª

Regla de aligación.—Aligación media y aligación alterada.—Cálculo de los problemas de aligación media.—Comprobación.—Principio fundamental de la aligación alternada.—Casos principales que ésta ofrece.—1.º Conociendo el precio medio y los precios de las especies, hallar la relación en que debe hacerse la mezcla.—2.º Conociendo el precio medio, los precios de las especies y la cantidad de una ó varias especies, determinar la cantidad que debe tomarse de cada una de las otras especies.—3.º Conociendo el precio medio, los precios de las especies y la suma de las cantidades mezcladas, determinar la cantidad que debe tomarse de cada una de las especies.—4.º Conociendo el precio medio, los precios de dos especies y la diferencia entre las cantidades mezcladas, determinar éstas.

Cuentas corrientes con interés.—Reglas de general aplicación para el cálculo de estas cuentas.—Método directo.—Procedimiento razonado para las anotaciones y cierre de la cuenta por este método.—Caso de algún vencimiento á la fecha del cierre.—Caso en que el interés no sea recíproco.—Capital inconveniente del método directo.—Cómo se corrige,

LECCIÓN 6.ª

Interés compuesto.—Fórmula general. Deducir de ésta las fórmulas para hallar el capital primitivo, el tanto por uno y el tiempo.—Práctica comercial para el caso en que el tiempo no sea un número exacto de años.—Manejo de las tablas de intereses compuestos.

Cuentas corrientes con interés: Método indirecto.—Procedimiento razonado para las anotaciones y cierre de la cuenta por este método.—Caso en que se presente algún vencimiento anterior á la época.

LECCIÓN 7.ª

Anualidades.—Fórmulas para hallar las anualidades, el capital y el tiempo.—Manejo de las tablas de anualidades.—Imposiciones.—Fórmulas para hallar el capital, la imposición y el tiempo.

Cuentas corrientes con interés: Método hamburgués.—Su explicación.—Caso en que el vencimiento de una operación sea anterior al de la precedente.—Caso en que el interés no sea recíproco.

LECCIÓN 8.ª

Precio.—Precio de compra, de coste y de venta.—Conocidas dos de estas tres cantidades: precio de compra ó de coste, precio de venta y ganancia ó pérdida, hallar la otra.—Precio medio.—Su determinación.—Peso bruto, tara y peso neto. Cómo se señala generalmente la tara.—Dadas una de estas tres cantidades: peso bruto, peso neto y tara, averiguar la otra.—Marcas.—Principal y gastos.—Cómo se fijan éstas.—Descuentos y bonificaciones.—Facturas.—Sus clases.—Factura de mercaderías.—Sus clases: de plaza y de expedición.—Forma de una factura de mercaderías.—Prorrato de facturas. Cuentas de compra, de venta y de consignación.—Su redacción.

Operaciones en participación.—Posiciones en que pueden hallarse las participaciones.—Operaciones en participación sobre mercaderías: Cuentas y asientos que dan origen.—Explicación de las cuentas á 1/2 en banca.

LECCIÓN 9.ª

Resolución de problemas sobre transportes.—Idem de Seguros.—Distribución y liquidación de una avería gruesa.—Redacción y cálculos de una cuenta de resaca.—Moneda.—Sus clases.—Materias de que se fabrican.—Ley, talla y pie.—Permiso ó tolerancia.—Unidad monetaria.—Valores de la moneda.—Clases de moneda en ley de unidades que contienen en el sistema monetario español vigente.—Curso legal y forzoso en dicho sistema. Monedas extranjeras que actualmente tienen curso legal en España.—Actual moneda española de cambio y fiduciaria. Unidad de cuenta y su equivalencia con la española en las siguientes naciones: Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Marruecos (Berbería), Méjico, Noruega, Perú, Portugal, República Argentina, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay.—Par del cambio y modo de calcularla.

Cuentas personales colectivas: Varías deudores, varias acreedoras, Deudores dudosos, Fidos, Cuentas corrientes.—Cuentas intermedias ó provisionales: Mercaderías en camino, Expediciones, Partidas en suspenso, Mercaderías en poder de n., Mercaderías de n. en nuestro poder,

LECCIÓN 10

Bolsas de Comercio.—Materia de contratación en Bolsa.—Demandas nacionales cuyos valores se cotizan anualmente en Bolsa.—Operaciones sobre fondos públicos; compraventa y sus formas, permuta, pignoración y jugadas de Bolsa.—Cotización oficial y su boletín.—Problemas relativos á la compraventa: Hallar el valor nominal, el efectivo ó el precio, conocidos dos de estos datos.—Problemas relativos á la especulación: Determinar uno de los siguientes factores en función de los otros dos: Precio de compra, precio de venta y tanto por ciento de ganancia ó pérdida.—Problemas relativos á la pignoración: averiguar el valor nominal de la garantía ó el importe efectivo del préstamo conocidos uno de estos datos y además el precio y el tipo de emisión.—Problemas relativos á la renta: 1.º Hallar el tanto por ciento líquido; 2.º Tanto por ciento al dinero; 3.º Renta referida al valor nominal; 4.º Renta referida al valor efectivo.—Determinación del curso ó precio medio de una clase de renta.

Libro de inventarios y balances.—Su redacción y radicación.—Valores que constituyen el activo y cuáles el pasivo.—Cómo se determinan estos valores.—Libro de balances de comprobación.—Copiador de cartas y telegramas.—Su índice.—Libro de actas.

LECCIÓN 11

Cambio.—Su objeto.—División del cambio.—Precio del cambio.—Plazas oferta é incierta.—Boletín de cambio y lista de cambios.—Términos usuales de giro.—Gastos.—Cambio nacional.—Cálculos sobre operaciones sin gastos ó con ellos, al plazo de cotización ó distinto de éste.—Facturas de negociación.—Cómo se disponen y liquidan.

De los libros de comercio, su división desde el punto de vista contable y según el Código de Comercio.—Libro Diario.—Rayado antiguo y americano.—Cómo se redactan en el Diario los asientos, según sean de un deudor y un acreedor, un deudor y varios acreedores, varios deudores y un acreedor ó varios deudores y acreedores.—Libro Mayor.—Sursum.—Cómo se pasan al Mayor los asientos del Diario.—Índice del Mayor.

LECCIÓN 12

Cambio extranjero: Cálculos sobre operaciones sin gastos al plazo de cotización ó distinto de éste y según que las naciones con que se opera pertenezcan ó no á la Unión monetaria latina.

Borrador.—Diario Borrador.—Libro de Caja.—Ventas.—Libro de Almacén.—Libros registros de efectos á cobrar, Efectos á negociar, Efectos á pagar, Giros, Vencimientos.—Copiador de letras.

LECCIÓN 13

Cambio extranjero (continuación): Cálculos sobre operaciones con gastos, según que las naciones con que se opera, pertenezcan ó no á la Unión monetaria latina.—Cambio recíproco.—Manera de apreciar comparativamente las fluctuaciones del cambio entre naciones cuando no pertenecen á la Unión monetaria latina.

Apertura de libros en nueva contabilidad.—Operaciones y asientos preliminares del cierre de libros.—Métodos que para éste pueden seguirse.—Métodos para la reapertura de libros.

LECCIÓN 14

Cambio indirecto.—Casos en que tiene lugar.—Medios indirectos para remitir ó

retirar fondos.—Procedimiento para resolver los problemas de cambio indirecto así nacional como extranjero.—Par proporcional.—Resolución de sus problemas entre plazas españolas y entre plazas de distintas naciones.

Rectificación de errores en los libros Diario y Mayor.—Contabilidad de una fábrica: principales cuentas que en ella han de abrirse.

LECCIÓN 15

Arbitrajes.—Cómo pueden ser.—Arbitrajes sobre letras de cambio: en qué consisten sus cálculos.—Principios fundamentales.—Arbitraje de primera, segunda y tercera posición.

Contabilidad de las sociedades colectivas, comanditarias y anónimas: ¿se diferencia esencialmente su contabilidad de la contabilidad ordinaria?

Cierre y apertura de libros en cada una de dichas sociedades.—Caso de liquidación.

Programa del cuarto ejercicio.
Economía política.

TEMA 1.º

Participación que al obrero corresponde en la distribución de la riqueza.—El salario.—Otras formas de retribución del esfuerzo manual.

TEMA 2.º

La mejora del salario.—Situación y actitud de las clases.—Las huelgas.—En el jurado mixto.—La intervención del Estado.—Limitación del trabajo de la mujer y de los niños.—El maximum legal de la jornada.—El sistema de participación del trabajo en los beneficios de la industria.—Su fundamento y desarrollo.—Dividendo del trabajo.

TEMA 3.º

Agentes ó instituciones del cambio.—La industria del comercio.—Almaceneros y revendedores.—Negociantes y acaparadores.—Corredores.—Porteadores.—Viciosa organización actual de los intermediarios.—Mercados.—Ferias.—Bolsas, Docks.—Exposiciones industriales.

TEMA 4.º

Consideración económica de los medios de transporte.—Intervención que corresponde al Estado en el servicio de comunicaciones.

TEMA 5.º

La moneda.—Su naturaleza y funciones económicas.—Intervención del Estado en su régimen.—Monometalismo.—Bimetalismo.—Ley de Gresham.—La crisis monetaria.—Principio con que debe resolverse.

TEMA 6.º

Bancos de emisión y descuentos.—Su naturaleza y función económica.—Intervención del Estado.

TEMA 7.º

Instrumentos del crédito.—Su división en nominativos, á la orden y al portador.—Perfeccionamiento sucesivo de los instrumentos de crédito, hasta llegar al billete de Banco.—Este instrumento de cambio, ¿es un papel moneda ó una moneda ficticia?—¿Reemplaza al numerario en los cambios?

TEMA 8.º

La grande industria.—Sus factores.—Condiciones que requiere.—Tendencia á la concentración y especialización,

TEMA 9.º

Debe relación en que el Estado se encuentra con el orden de la riqueza.—Difícil situación de los Gobiernos ante los problemas económicos.—La llamada política social.—Vida económica del Estado.—Gastos públicos ordinarios.—El impuesto.—Necesidades extraordinarias.—Crédito.

Derecho político.

TEMA 1.º

Consideración de algunos conceptos con que se confunde el Estado.—Sociedad, Nación y persona jurídica, individual ó social.—Elementos constitutivos de la Nación.—Elementos naturales, psicológicos y etnográficos.

TEMA 2.º

Teoría de los fines del Estado en sus relaciones con el individuo y con la Sociedad.—Indicación de los fundamentos en que las Escuelas socialista, individualista y armónica basan la organización del Estado.

TEMA 3.º

Idea general de los medios del Estado. Medios de carácter personal y real.—Teoría del Poder del Estado.—Soberanía.—Unidad y variedad del Poder del Estado. Poderes particulares.

TEMA 4.º

Idea de la organización y funciones del Poder legislativo.—Idea de los sistemas unicameral y bicameral y de la doble representación.

TEMA 5.º

Poder ejecutivo.—Organos de este Poder.—Subdivisión.—Responsabilidad de los Ministros.—Funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.

TEMA 6.º

Caracteres, organización y funciones del Poder judicial.—Organos que ejercen este Poder.—Su división.—Sistemas para su designación.—Inamovilidad y responsabilidad judicial.—Idea de las funciones del Jurado.

TEMA 7.º

Fórmula de promulgación de la Constitución de la Monarquía española en 1876.—Derechos individuales, políticos y de carácter mixto que consigna.—Sancción de los derechos reconocidos en dicha Constitución.—Suspensión de garantías.

TEMA 8.º

Constitución de 1876.—Senado.—Quiénes puedan ser Senadores por derecho propio.—Condiciones de los Senadores electivos y de nombramiento real.—Otras disposiciones relativas al cargo de Senador.—Congreso de los Diputados.—Designación y condiciones de aptitud de los Diputados.—Ley de incompatibilidades con el cargo de Diputado á Cortes.

TEMA 9.º

Procedimiento electoral vigente.—Su base.—Delitos electorales.—Reformas de la nueva Ley.—El voto obligatorio.

TEMA 10

Constitución de 1876.—Del Rey y sus Ministros.—Inviolabilidad de la persona del Rey y responsabilidad de sus Ministros.—Facultades del Rey.—Limitaciones de la Autoridad Real.—Casos en que es necesaria la autorización mediante Ley especial.

TEMA 11

De la Administración de Justicia, según la Constitución vigente.—Potestad judicial.—Unidad de legislación.—Carácter del procedimiento.—Autorización para procesar á los funcionarios administrativos.

TEMA 12

Los presupuestos generales del Estado, según la Constitución vigente.—Propiedades del Estado.—Empréstitos y Deuda pública.—De la fuerza del Ejército y Armada, según dicha Constitución.

Derecho administrativo.

TEMA 1.º

Concepto de la Administración del Derecho Administrativo.—Sus relaciones con el Derecho Político y con las demás ciencias.—Sus fuentes.

TEMA 2.º

Teorías sobre la codificación del Derecho Administrativo.—Su aplicación á la legislación administrativa española.—Disposiciones dictadas para su codificación.

TEMA 3.º

Facultades que corresponden á la Administración.—Potestades Administrativas.—Potestades reglamentarias.—Su concepto y fundamento.—Delegación del Poder legislativo en el ejecutivo.—Límites de la potestad reglamentaria.—Condiciones de validez de los Reglamentos.—Recursos contra los Reglamentos inconstitucionales.

TEMA 4.º

Potestad imperativa de la Administración.—Reales decretos.—Reales órdenes y órdenes de las Direcciones.—División de la potestad de mando en discrecional y reglada.—Potestad correctiva, disciplinal y ejecutiva en sentido estricto.

TEMA 5.º

Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción en la vía gubernativa.—Concepto de lo Contencioso Administrativo.—¿Debe lo Contencioso Administrativo comprenderse dentro de la facultad jurisdiccional?

TEMA 6.º

Concepto de lo Contencioso Administrativo.—Legislación vigente, á saber: Naturaleza y condiciones generales del recurso Contencioso Administrativo.—Consideración general acerca de la materia contencioso-administrativa.—Su determinación legal.—Cualidades que han de reunir las resoluciones administrativas para ser reclamables en esta vía.—Casos especiales de procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa.

TEMA 7.º

Cuándo puede la Administración someter á revisión en la vía contenciosa sus providencias de primera instancia.—Requisito previo para interponer este recurso en ciertas materias de Hacienda.—Término para interponer el recurso contencioso-administrativo.—Desde cuándo se cuenta para la Administración.

TEMA 8.º

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo según la ley de 1888.—La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.—Ministerio Fiscal.—Su organización y atribuciones.—Procedimiento contencioso-administrativo.—De la única instancia ante la Sala de lo Con-

tencioso Administrativo.—Interposición del recurso y reclamación del expediente. Trámites del juicio hasta la votación de la sentencia.—Prohibición á los militares y marinos que sean Abogados de ejercer la profesión ante los Tribunales de lo Contencioso.

TEMA 9.º

Ejecución de la sentencia de lo Contencioso-Administrativo.—Su cumplimiento, suspensión ó inejecución.—Sentencia condenatoria de cantidad líquida. Saneación de lo preceptuado para la ejecución de la sentencia.—Caso de suspensión de la resolución administrativa por efectos de la interposición de este recurso.

TEMA 10

Concepto de la jerarquía administrativa.—Deberes que la integran.—La obediencia según la Legislación española.—Caracteres de la jerarquía.

TEMA 11

Centralización.—Descentralización y autonomía administrativa.—Cuestión sobre la responsabilidad de los órganos administrativos.—Legislación española. Autorización para proceder judicialmente contra los empleados.

TEMA 12

Organización central.—Consejo de Ministros.—Sus atribuciones.—Ministros.—Su carácter y atribuciones.—Carácter y responsabilidad de sus actos.—Responsabilidad ministerial y sus clases.

TEMA 13

Responsabilidad de los funcionarios administrativos, por sus actos.—Responsabilidad administrativa.—Responsabilidad judicial.

TEMA 14

Aguas.—Cuestiones sobre la propiedad de las aguas.—Aguas marítimas.—Mar litoral.—Zona marítimo-terrestre.—Puertos.—Juntas de obras de puertos y sus atribuciones.—Aguas terrestres.—Su división.—Jurisdicción en materia de aguas.

TEMA 15

Obras públicas.—Su concepto.—Clasificación de las obras públicas.—Sistemas para su construcción.—Requisitos de las obras públicas.—Construcciones civiles.

TEMA 16

Comunicaciones marítimas.—Impuesto de tonelaje.—Prima á la navegación del transporte de carbón nacional y prima á los constructores navales.—Subvenciones á empresas particulares.

TEMA 17

De los contratos administrativos.—Fundamento de su especialidad.—Diferencias substanciales entre los contratos administrativos y los contratos civiles.—Determinación de lo que debe entenderse por obras y servicios públicos.

TEMA 18

Requisitos esenciales de los contratos administrativos.—Disposiciones en Derecho administrativo en cuanto á la capacidad de los contratantes y en cuanto al objeto y causa de los contratos.

TEMA 19

Requisitos de forma de los contratos administrativos.—Su importancia.—Formas diversas de contratación.—Subastas. Concursos.—Contratos por administración.—Contratos exceptuados de subasta.

TEMA 20

Principios á que debe ajustarse la celebración de las subastas ó concursos en los contratos administrativos.—Aprobación provisional y definitiva y sus efectos.—Garantías para la colocación y ejecución de los contratos administrativos. Depósitos para subastas.—Fianzas.

TEMA 21

Efectos de los contratos administrativos.—Principales disposiciones del derecho administrativo y de la jurisprudencia en cuanto á dichos efectos.

TEMA 22

Disposiciones principales del derecho político y de la jurisprudencia sobre interpretación de contratos administrativos.—Disposiciones relativas á la modificación, prórroga y cesiones de los mismos.

TEMA 23

Nulidad y rescisión de los contratos administrativos.—Disposiciones principales en cuanto á otras causas de extinción de los mismos.—Disposiciones administrativas en cuanto á caducidad y prescripción con relación á dichos contratos.

TEMA 24

Facultades ejecutivas de la Administración, conforme al derecho positivo en materia de contratos administrativos.—Doctrina más importante de la jurisprudencia contencioso-administrativa.

TEMA 25

Idea general del procedimiento administrativo propiamente dicho (gubernativo).—Su diferencia del procedimiento judicial y del contencioso-administrativo.—Nombres con que se designa usualmente.—Períodos, instancias y recursos del procedimiento administrativo.—Necesidad de apurar el procedimiento administrativo para poder incoar otros.

TEMA 26

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo.—Prescripción de instancias y registro general.—Extracto y demás trámites del expediente hasta su resolución.—Informes de otras dependencias ó de Cuerpos consultivos.—Duración total máxima de los expedientes.—Comunicación y notificación á los interesados.—Recursos contra las resoluciones administrativas.—Estados anuales del número y situación de los expedientes.—Infracciones de las reglas del procedimiento.—Procedimiento administrativo en materias de Hacienda.

TEMA 27

Del servicio militar.—Novísima ley vigente.—Exclusiones totales y temporales.—Excepciones.—Redención de ciertas cargas, mediante el pago de una cuota.

TEMA 28

Del servicio naval.—Sistema de la legislación vigente.—Exclusiones y excepciones.—Redención y sustitución.—Llamamiento anual.—Movilización de las reservas.

Derecho mercantil.

TEMA 1.º

Del registro mercantil.—Su razón de ser.—Organización y libros del Registro.

TEMA 2.º

De la contabilidad mercantil.—Su razón de ser.—Concepto y formalidades de

los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de buques.—De la forma, efectos y fuerza probatoria de los asientos.—Exhibición y comunicación de los libros.

TEMA 3.º

De la compraventa de efectos cotizables en Bolsa: sus formalidades y efectos; sus garantías.—Idea de las operaciones de Bolsa.—Validez de aquellas en que no interviene Agente comercial.

TEMA 4.º

De la compraventa de buques.—Caros en que tiene lugar y explicación del procedimiento y formalidades que han de observarse en cada uno de ellos.—Efectos de crédito.—Sus clases.—Letra de cambio.—Personas que intervienen en ellas.—Requisitos que debe contener.—Letra imperfecta.—Vencimiento.—Endosos.—Sus requisitos.—Formas del endoso.—Endosos sin fecha.—Endoso en blanco.—Letras no endosables y efectos del endoso en ellas.—Obligaciones del librador, respecto del pagador y del tenedor.—Segundas y terceras de cambio.—Copias.—Obligaciones del librado.—Aceptación.—Omisión de la fecha en la aceptación.—Aceptación parcial.—Pago. Época y moneda en que debe hacerse.—En vista de qué ejemplares ha de pagarse.—Casos en que procede depositar el importe de la letra.—Obligaciones del endosante.—Aval.

TEMA 5.º

Obligaciones del tenedor de una letra. Protesto.—Cómo y en qué tiempo y lugar ha de formalizarse.—Casos en que la letra contenga indicaciones.—Acciones que nacen de la falta de aceptación sobre pago de una letra.—Resaca.—Recambio.—Documentos justificantes de la resaca.—Letra perjudicada y sus efectos.

TEMA 6.º

Libranza.—Sus requisitos.—Distinción entre la libranza y la letra.—Vales ó pagarés á la orden.—Vales ó pagarés no expedidos á la orden.—Pagaré al portador. Cheques.—Sus requisitos.—Su vencimiento.—Plazos de presentación al cobro. Duplicados.—Cheques cruzados.—Diferencia entre el cheque y la letra.—Talón. Diferencia entre el cheque y el talón.—Carta orden de crédito.—Carta circular de crédito.

TEMA 7.º

Auxiliares del comercio marítimo.—De los navieros y los Capitanes: su capacidad, atribuciones y responsabilidad.

TEMA 8.º

Transportes: sus clases.—Personas que intervienen en ellos.—Porte, flete y capa. Carta de porte.—Póliza de fletamento.—Conocimiento.—Guía.—Venci.—Factura de cabotaje.—Factura de exportación.—Declaración.—Certificado de origen.—Manifiesto.—Baremo.

TEMA 9.º

Averías.—Su división.—Reconocimiento y liquidación de las averías.—Distribución de la avería gruesa.

TEMA 10

Seguro.—Asegurador.—Asegurado.—Prima y póliza.—Requisitos de ésta.—Seguros de transportes terrestre y marítimo.

TEMA 11

De la rescisión y disolución de las Sociedades mercantiles.—Sus causas.—Sus efectos.—De la liquidación y división del

haber social.—Sus reglas.—De la fusión y transferencia de dichas Sociedades; sus requisitos.

TEMA 12

Suspensión de pagos y quiebras de las Compañías mercantiles.—Sus efectos.

TEMA 13

De la hipoteca naval: su concepto, extensión y modos de constituirse.—De la hipoteca del buque en construcción.—Capacidad para hipotecar y formas de celebrar este contrato.

TEMA 14

De los efectos de la hipoteca naval en orden á las personas y á los buques.—Exigibilidad del crédito hipotecario, su transmisión y procedimiento para hacerlo efectivo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: La Real orden de 14 de Enero de 1907, que da reglas para proveer las plazas de Peritos Agrícolas Conservadores del Avance Catastral, dispone en la segunda de ellas que ninguno de los aspirantes á dichas plazas pueda ser nombrado allí donde él, sus padres, esposa ó parientes en primer grado tengan bienes raíces.

Regíase entonces el servicio por la Instrucción de 20 de Febrero de 1906, y según ella, se destinaba á las funciones propias de la conservación del Avance Catastral, una vez aprobado y terminado éste en todos los pueblos de un partido judicial, á un Perito Agrícola, que ejercía sus funciones bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Director de aquellos trabajos en la respectiva provincia. En ninguna estaba entonces terminado totalmente el Avance Catastral, y así sólo en algunos de los partidos judiciales de aquellos cuyos trabajos estaban más adelantados, y por esto seguramente, ni en la Instrucción aludida se dictaron reglas especiales para la organización provincial del servicio de conservación, antes al contrario, se mantuvieron las generales de la formación del Avance, ni en la Real orden de incompatibilidad antes citada aparece mención alguna á las Jefaturas provinciales, á las que parecía atribuírseles hasta entonces un carácter transitorio ó accidental.

Pero cuando terminados en algunas provincias los trabajos de formación del Avance de Catastro de la riqueza rústica, hubo que proveer en propiedad las referidas Jefaturas, ni se dictaron nuevas reglas de organización ni se amplió de un modo expreso á los Jefes la de incompatibilidad antes mencionada, aunque evidentemente les alcanza, antes al contrario, se mantuvo ampliamente para dichas Jefaturas, conservándose el mismo nombre que en el servicio de formación del Avance el régimen de atribuciones del Reglamento de 19 de Febrero de 1901.

Con esto se dió el caso anómalo de sujetar á los subalternos, cuya función es sólo proponer ó informar, á una regla de incompatibilidad que podían eludir los Jefes, á pesar de que sus funciones son de carácter resolutorio, determinan altas y bajas en la riqueza general y en la individual y deciden sobre cambios de inscripciones que pueden influir indirectamente en la propiedad de la tierra y directamente en la cuantía de los impuestos que la gravan.

Tampoco alcanzó la incompatibilidad á los funcionarios del Avance, sin duda porque siendo en la fecha de dicha disposición muy reducido el número de provincias en que se practicaban los trabajos correspondientes, pudo temerse que cualquiera norma de limitación en las movilizaciones del personal entorpeciera seriamente los servicios. Pero con ello se puso más de relieve la anomalía, porque todas las razones de incompatibilidad que puedan aducirse para los funcionarios de la conservación del Catastro alcanzan, con mayor razón si cabe á los encargados de la formación del mismo, cuyas atribuciones son, no ya modificar características parcelarias ya establecidas, sino establecerlas de primera intención.

Consecuencia natural de las referidas omisiones ha sido el olvido sistemático de los preceptos de la Real orden de 14 de Enero de 1907 en lo referente á incompatibilidad de los funcionarios, y que, por lo tanto, se hayan hecho los nombramientos de Jefes y de subalternos en el servicio de conservación de Catastro sin atender á razón alguna de incompatibilidad de los funcionarios.

Pero no puede desconocerse que obedece á prudentísimas previsiones el propósito que inspiran aquellos preceptos, y que urge, por tanto, restablecerlos en toda su eficacia y aun ampliarlos á los Jefes y al servicio de Catastro en general, puesto que aumentando el número de funcionarios auxiliares y el de provincias en que se realizan trabajos de esa índole, desaparecen ó se atenúan los inconvenientes materiales que antes oponían las reglas de incompatibilidad á las especializaciones de aptitudes y á la movilización de los funcionarios, al mismo tiempo que se hace más apremiante la necesidad de rodear á los mismos de toda clase de respetos y prestigios que ejerzan intensa atracción sobre la masa contribuyente, cuya ayuda es indispensable en la obra catastral. Y aunque hasta ahora no se haya podido atribuir ningún acto punible á las influencias que las reglas de incompatibilidad deben alejar del funcionario, es deber de la Administración el procurar que no arraigue en el contribuyente sospecha alguna de que puedan ejercerse sobre éste aquellas influencias perturbadoras.

No alcanzaban ni alcanzan hoy los fun-

cionarios del personal subalterno de la Conservación del Catastro más que á una parte reducida del territorio provincial, á uno ó dos partidos judiciales cuando más, y, por tanto, los límites de éstos eran los de la incompatibilidad de dichos funcionarios, sin que haya razón alguna para ampliarlos al ser concentrado ese personal en las capitales de provincia, ya que, á pesar de esa concentración, no se extiende más que antes el área de la gestión de dichos funcionarios.

Lo mismo puede decirse del personal subalterno en el servicio de formación del Avance Catastral, cuya incompatibilidad debe quedar limitada dentro de cada provincia en la misma forma que la de los auxiliares de la Conservación del mismo.

¶ Cuanto á los Ingenieros, es evidente que si son Jefes ó Auxiliares del servicio de conservación les alcanza, y con mayor razón que á los subalternos, la regla de incompatibilidad que establece la Real orden de 14 de Enero de 1907, incompatibilidad que en vez de estar limitada á uno ó varios partidos judiciales habrá de alcanzar á toda la provincia, pues á toda alcanza la gestión de ambos, y si son Jefes provinciales ó de Brigada en el servicio de formación del Avance también les alcanza la regla de incompatibilidad, porque el Jefe habrá de dirigir los trabajos y aprobarlos en acto administrativo, y los Ingenieros subalternos habrán de hacer conjuntamente todas las valoraciones de la provincia.

Pero estas incompatibilidades en general no deberán llegar hasta el extremo de comprender todos los bienes raíces de los funcionarios, sino sólo las fincas rústicas, puesto que en ningún caso habrán de entender los funcionarios del Catastro de la riqueza rústica en las valoraciones propias de la riqueza urbana.

No se opone este criterio de incompatibilidad á la vigente legislación, porque si bien es cierto que la Ley de 22 de Julio de 1877 exceptúa de la incompatibilidad que con carácter general establece la de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á los Ingenieros de diversas especialidades y sus Ayudantes, también lo es que dicha Ley, dictada por iniciativa del Ministerio de Fomento, parece referirse sólo á los servicios de dicho Ministerio, único en que los prestaba en aquella fecha el personal agrónomo que servía en la Península, y que no pudo prever dicha Ley los trabajos catastrales, comenzados veinte años después, por lo que el Real decreto de 14 de Agosto de 1900, al disponer que formarían parte de los Cuerpos del Ministerio de Fomento los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que prestaban servicio en el de Hacienda, cuidó de establecer de un modo terminante que, á pesar de la incorporación de estos funcionarios á aquellos Cuerpos, quedarán sometidos en todos conceptos á las Leyes y

Reglamentos de la Administración de Hacienda, entre los cuales está la regla general de incompatibilidad del artículo 29 de la ley de Presupuestos de 1876, antes citada, de la cual sólo exceptúa á los servicios centrales y á los provinciales de Madrid, regla general que alcanza evidentemente á los funcionarios del Catastro por depender de este Ministerio, pero que puede atenuarse en sus rigores, gracias á la de excepción general, también para Ingenieros y sus Auxiliares.

Atendiendo á todas estas consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíen las reglas de incompatibilidad que establece la Real orden de 14 de Enero de 1907, del modo siguiente:

1.º Los Ingenieros agrónomos funcionarios del Catastro, y por tales dependientes del Ministerio de Hacienda, no deberán ejercer sus cargos en las provincias en que ellos ó sus esposas, ó sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado, posean fincas rústicas.

Al tomar posesión los funcionarios de los cargos á que fuesen destinados, harán declaración de estar ó no comprendidos en esta regla de incompatibilidad, con las referencias precisas para que esa Subsecretaría pueda comprobarla, si lo cree necesario.

La Subsecretaría, en caso de incompatibilidad, resolverá el traslado del funcionario á otra provincia.

2.º La misma incompatibilidad alcanza á los Peritos agrícolas Ayudantes del Servicio Catastral, pero limitada al partido judicial en que radiquen las fincas de referencia.

Podrán, pues, prestar servicios en las provincias á que correspondan dichos partidos, pero no deberán intervenir en ninguno de lo que á los mismos se refiera.

Los Jefes provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de esta regla de incompatibilidad.

Añadido. Se entienden aplicables estas reglas de incompatibilidad á todos los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Catastro, al cumplirse los tres meses de la publicación de estas disposiciones, debiendo hacer en el primero de dichos tres meses la correspondiente declaración, á fin de que esa Subsecretaría tenga tiempo de hacer la nueva combinación de personal que sea consecuencia de las incompatibilidades que hoy puedan existir.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Para la provisión de vacantes en los diversos cargos del Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica, se ha procurado siempre tener en cuenta los méritos de los funcionarios, conocidos por ese Centro Directivo, como consecuencia de la constante comunicación que efecto de los servicios mantiene con gran número de aquéllos; pero como conviene que esos méritos estén realizados por condiciones externas y notorias que garanticen, no sólo ante V. I., sino ante todo el personal, las aptitudes é idoneidad indispensables, es llegado el caso de exteriorizar las reglas de elección que hasta ahora se han observado para la provisión de determinados cargos y de señalar las condiciones que han de reunir los funcionarios que hayan de ejercerlos, condiciones que unas veces habrán de fundarse sobre la antigüedad en la carrera, otras, las más, sobre la antigüedad en los servicios, y otras en la calidad de éstos, contrastada en público concurso.

Deberán exigirse al Jefe de la Sección técnica el máximo de garantías, ya que en su carácter de asesor del Centro directivo ha de intervenir de un modo eficaz en casi todos los asuntos, y esas garantías habrán de ser tales, que la facultad electiva de V. I., indispensable para la provisión de ese cargo de confianza, no quede de hecho anulada, antes al contrario, pueda ejercerse entre todos los funcionarios del Servicio Central y aun entre muchos de los del Provincial.

Todas las vacantes de Ingeniero en los servicios centrales, sin excepción, deberán proveerse por concurso de merecimientos entre los Jefes provinciales que lleven algún tiempo en dichos cargos, puesto que el Servicio central requiere un conocimiento perfecto de todos los provinciales, á más de que, por ser esos cargos muy solicitados, debe aprovecharse esa predilección para elegir á los que mejor puedan desempeñarlos.

Las condiciones del personal técnico auxiliar de los Servicios centrales deben reducirse á garantizar el conocimiento de los mismos, y para ello ha de ser suficiente exigir á los aspirantes un determinado número de años de servicios en el provincial, sin notas desfavorables de alguna gravedad.

Para los cargos de Jefes provinciales ó de Ingenieros agregados á la conservación Catastral de Madrid, bastará mantener en todo su vigor las reglas que adoptó esa Subsecretaría con fecha 17 de Enero de 1913, ahora más justificadas todavía, al considerarse esos cargos como los inmediatos inferiores á los del Servicio Central, cuyas vacantes habrá de proveerse en ellos; y como el cargo de Jefe provincial por suponer mando y dirección, impone al que haya de ejercerlo, según el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, la condi-

ción de mayor antigüedad entre los que han de servir á sus órdenes, será indispensable, so pena de dificultar, y aun de impedir la conveniente movilidad de los funcionarios en relación con las necesidades del servicio, que cada uno de los Jefes provinciales pueda serlo de los de brigada de cualquiera provincia. Para esto, no hay más solución que el turno de antigüedad riguroso en el nombramiento de dichos Jefes, siempre que no tengan nota desfavorable y siempre que esté garantizada su práctica en los servicios, por el desempeño de éstos en funciones subalternas durante determinado número de años. Y teniendo en cuenta que el Servicio de Conservación de Avance Catastral es más importante que el de formación del mismo, porque aquel servicio, á más de las rectificaciones y variaciones de las características catastrales hasta convertir el Avance en Catastro parcelario, tiene á su cargo funciones relacionadas con el impuesto territorial, conviene imponer á los Jefes provinciales de Servicios de Conservación de Catastro, la condición de haberlo sido ya durante algún tiempo en los de formación del mismo.

Pero como no es prudente imponer determinados cargos á funcionarios que no quieren ejercerlos, sobre todo si estos cargos suponen la confianza de los Jefes, hay que dar cierta facilidad para eludirlos á aquellos á quien la regla automática de la antigüedad correspondía ejercerlos, con la condición tan sólo de que la renuncia no entorpezca en ningún caso la función de los nombrados subsiguientemente.

Atendiendo á todas estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la provisión de los cargos propios de Ingenieros agrónomos y de Peritos agrícolas en los Servicios de Avance catastral de la riqueza rústica en la parte de estos servicios que depende de este Ministerio.

1.ª Para ser nombrado Jefe de la Sección técnica del Catastro de la riqueza rústica de esa Subsecretaría, será condición indispensable contar diez años de servicios, por lo menos, en el de Catastro como Jefe provincial ó como funcionario de dicha Sección.

2.ª Para ser nombrado Ingeniero de la Sección referida, será condición necesaria haber servido también en el Catastro durante diez años por lo menos, estar ejerciendo ó haber ejercido durante más de un año en dicho servicio el cargo de Jefe provincial, y reunir mayores merecimientos, á juicio de la Subsecretaría de Hacienda, probados en expediente, que los demás Ingenieros que lo soliciten. Cuando no haya solicitantes, la Subsecretaría elegirá entre los Jefes que reúnan las dos primeras condiciones, el de mayor antigüedad en el escalafón de su carrera.

3.ª Los Peritos agrícolas auxiliares del Servicio Central se elegirán libremente entre los funcionarios de las plantillas de Fomento ó de Hacienda que cuenten por lo menos cinco años sin notas desfavorables de gravedad en los servicios provinciales.

4.ª Para ser nombrado Jefe provincial de la Conservación del Avance del Catastro se necesita serlo ya durante un año por lo menos del mismo servicio en el período de formación de dicho Avance.

5.ª Para ser nombrado Jefe provincial del Servicio de formación del Avance de Catastro es indispensable llevar dos años por lo menos de servicios en él como Jefe de brigada, ser el Ingeniero más antiguo de éstos en la fecha de la vacante y no tener en el expediente personal nota desfavorable de carácter grave.

Estos cargos son renunciables, siempre que expresamente se renuncie también á los derechos que nacen de la antigüedad en el Escalafón con aplicación á los servicios de Catastro.

6.ª Para ser nombrado Perito Agrícola Auxiliar del Servicio de Conservación del Catastro se necesita haber servido diez años por lo menos en el de formación del mismo sin notas desfavorables de gravedad, pertenecer á las plantillas de Fomento ó Hacienda y ser el más antiguo en su carrera de entre los que lo soliciten.

7.ª Los Peritos Secretarios de Jefaturas provinciales del Servicio de formación del Avance Catastral serán nombrados á propuesta de dichas Jefaturas, sin exigir á los aspirantes á esos cargos condición ninguna especial.

Transitorias. Las precedentes reglas se entenderán aplicables sólo á las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, pudiendo por tanto seguir desempeñando sus actuales cargos los funcionarios á quienes falte alguna ó algunas de las condiciones que se exigen para ejercerlos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el ex Director general de Primera enseñanza D. Antonio Royo Villanova, sea considerado para todos los efectos como Vocal nato del mencionado Consejo, por virtud de lo dispuesto en el

artículo 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Lino Torre y Sánchez Somoza, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, solicita que se dé por terminada su situación de excedencia, por haber sido disuelto el Congreso de los Diputados, al cual perteneció el solicitante,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el ex Diputado á Cortes don Lino Torre y Sánchez Somoza, vuelva á reintegrarse en su cargo de Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con los haberes y derechos que por su cargo le correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 16 de Enero último, creando el Patronato de la Alhambra de Granada, y confiando á su exclusiva dirección y cuidado cuanto concierne á la conservación de aquel preciado monumento del arte árabe y de todas las dependencias anexas al mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta la unidad que debe haber en todos los servicios que afectan á aquella histórica residencia y la conveniencia de que estén subordinados á una misma Autoridad para la mejor ejecución de cuantos acuerdos se adopten por el Patronato, se ha servido disponer que las Reales órdenes de 27 de Octubre de 1911 y 27 de Junio de 1913, dirigidas por este Ministerio al de Fomento, con el fin de que los Ingenieros agrónomos procedieran al reconocimiento del arbolado de la Alhambra para combatir las plagas de insectos ó enfermedades que pudieran perjudicarle, se consideren sin aplicación alguna, quedando á la resolución del Patronato, y, por tanto, de su Presidente la adopción de las medidas que juzguen oportunas para la conservación y fomento del parque, jardines y demás plantaciones comprendidas en el recinto de la Alhambra de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.º Que la Escuela Especial de Ingenieros de Montes sea trasladada de San Lorenzo del Escorial.

2.º Que mientras se decide el sitio en que haya de instalarse definitivamente, se den sus enseñanzas distribuyéndolas en las Escuelas Especiales de Ingenieros de Minas, Caminos, Canales y Puertos y Agrónomos, de modo que se concilien las horas de clase teniendo en cuenta las necesidades de los respectivos alumnos, y debiendo reanudarse los estudios el día 16 del presente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Federico Ruiz Martín, solicitando en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora, establecida en Guadalupe, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando de los documentos unidos al expediente que á la Sociedad pueden pertenecer todos aquellos individuos que se hallen dentro de la edad de veintinueve á treinta y cinco años, con exención de los que perciban del Estado, Diputación ó Ayuntamiento sueldo superior á dos pesetas diarias, y que mediante el pago de una cuota semanal, tienen los asociados derecho á ciertas pensiones en caso de enfermedad, y sus familias, en el de muerte, á un socorro en metálico:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Sociedad de que se trata no puede ser calificada de obrera por no exigir esta condición á sus asociados, faltando, por consiguiente, requisito esencial determinado por la disposición reglamentaria citada para que la exención proceda:

Considerando que suprimido ese requisito por el artículo 1.º, apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, desde la fecha en que esta ley comenzó á regir el derecho á obtener la exención no puede ofrecer dudas, pero limitándola, según la disposición expresa de la ley á los bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es actualmente trámite preceptivo, y que esta Dirección General, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la Sociedad de socorros mutuos denominada La Protectora, establecida en Guadalupe, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912; y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año 1913 y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor delegado de Hacienda en Guadalupe.

Visto el expediente instruido á nombre de la Sociedad de socorros mutuos La Concordia, de Darnius (Gerona), solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso y cotizado del Reglamento, en el cual consta que el objeto de la Sociedad es el socorro mutuo entre los asociados en sus enfermedades, facilitándoles también alguna reouera si llegaran, por desgracia, á incapacitarse, formando el capital necesario para cumplir estos servicios con las cuotas ó entregas de los mismos socios y con los donativos y legados.

2.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante; y

3.º Información beneficiada practicada ante el Alcalde de Darnius para hacer constar que La Concordia está formada exclusivamente por obreros, y que así lo demuestra también sus listas de socios:

Considerando que las Cooperativas obreras de socorros mutuos exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el párrafo 9.º, artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, conforme al artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad La Concordia está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo este Centro competencia para declararlas, por delegación del Ministerio de Hacienda, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de socorros mutuos denominada La Concordia, establecida en Darnius, por todos sus bienes en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre de la sociedad Centro Auxiliar la Luz Androsense, de Barcelona, solicitando

exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotizado, del que aparece en su objeto concurrir mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, consignándose en el artículo 1.º que se comprometerá de obreros exclusivamente.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas obreras de socorro mutuo, exceptuadas del mencionado impuesto según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para declararlas este Centro directivo, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la sociedad Centro Auxiliar la Luz Androsense, establecida en Barcelona, por la totalidad de aquellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Caja de pensiones de los empleados de la Diputación provincial de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, debidamente cotizado, de los que aparece que el objeto de ella es contribuir por medio de pensiones al sostenimiento de las familias de los asociados al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de ellos, obteniéndose los fondos necesarios al efecto mediante determinadas cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que, según se consigna en los artículos 5.º y 7.º de los estatutos, sólo podrán ser socios de la expresada Caja de pensiones los empleados permanentes de la Diputación que presten sus servicios á las inmediatas órdenes de la misma, y los que dejando de serlo continúen satisfaciendo mensualmente la misma cuota que pagaban al estar en su empleo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las resoluciones dictadas como interpretación de las mismas, tales empleados no tienen, á los efectos legales, la condición de obreros:

Considerando, por consecuencia, que hasta la publicación de la ley de 24 de Diciembre de 1912 no ha habido término há-

bien para otorgar á dicha Asociación la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, toda vez que con arreglo al artículo 4.º de la de 29 de Diciembre de 1910 y al 193, número 9.º, del Reglamento dictado en 20 de Abril de 1911, sólo podía concederse dicho beneficio á las cooperativas obreras de socorros mutuos, circunstancia, la de ser obrera, que no reúne la asociación mencionada, pues los individuos que la componen no tienen el carácter jurídico de obreros, según queda indicado:

Considerando que la situación cambia al hacerse aplicación de la nueva ley de 24 de Diciembre de 1912, que empezó á regir con el presupuesto en 1.º de Enero siguiente, pues conforme al artículo 1.º, letra G, están exentas del mencionado impuesto las sociedades de socorros mutuos—prescindiéndose de que sean ó no obreras,—si bien la exención sólo alcanza á los bienes muebles que posean y á su edificio social, por lo cual cabe otorgar la exención que se solicita y en cuanto á la clase de bienes expresados, á contar desde la vigencia de la referida ley:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar á la Asociación denominada Caja de Pensiones de los empleados de la Diputación Provincial de Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por lo que se refiere á los años de 1911 y 1912, concediéndola en cuanto al año de 1913 y los sucesivos, por lo que se refiere á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Barcelona, titulado El Santo Escapulario de Nuestra Señora del Carme, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que según manifiesta el Abogado del Estado de Barcelona, está acreditada la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y que á ella están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío justificativa del carácter obrero de éste:

Considerando que las cooperativas obreras de socorros mutuos, exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el referido Montepío está comprendido en uno y otro caso de exención, teniendo competencia para declarararla, este Centro directivo por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Barcelona, con la denominación de El Santo Escapulario de Nuestra Señora del Carme, por la totalidad de aquéllos en los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Nuevo Montepío de Profesores particulares de Cataluña, establecido en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Una certificación expedida por el Secretario del Montepío, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que para pertenecer al Montepío en cuestión no se precisa ser obrero, al no serlo son arreglo á las disposiciones vigentes en la materia del Gremio de Profesores particulares de Cataluña, que pueden formar parte de él, no exigiéndose tampoco la condición de obreros á las demás personas que no pudiendo ser socios de dicho gremio sean admitidos como tales por su Junta directiva en el Montepío:

Considerando que á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos se les exige la condición de obreras, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, para disfrutar de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando, por consecuencia, que mientras ese precepto estuvo en vigor no había términos hábiles para acceder á lo solicitado por el Montepío en cuestión; pero una vez publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, procederá se le conceda ese beneficio en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, por no exigirse por su artículo 1.º, letra G, á las mencionadas Sociedades la condición de obreras para poder disfrutar de exención del impuesto de que se trata; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado denegar al Nuevo Montepío de Profesores particulares de Cataluña, establecido en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y concedérsela por el año 1913 y los sucesivos en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si éste fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de Dependientes de los Tribunales de Justicia, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos de la Asociación, debidamente cotejado, del que aparece que es su objeto la defensa y mejora de los intereses morales y materiales de los asociados por medio de la solidaridad y la protección mutua (artículo 2.º), estableciéndose á tal efecto los subsidios por cesantía, enfermedad, incapacidad física, etc. (art. 3.º):

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la entidad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

3.º Un escrito firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación, solicitando se reconozca á los asociados el carácter de obreros al efecto de declarar la exención:

Considerando que la entidad de que se trata es una verdadera cooperativa de socorros mutuos, como bien claramente se desprende del contenido de las disposiciones del Reglamento por que se rige, y que no se ha acreditado que los asociados sean obreros:

Considerando que conforme al artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, estaban exentas del mencionado impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos; y que, según el artículo 2.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1910, están exentas del referido tributo los bienes muebles de las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que formando un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de los asociados, ó con los donativos benéficos que reciben, se limiten á repartir pensiones ó auxilios á los socios ó á sus familias, en casos de enfermedad, paralización en el trabajo, muerte, etc.

Considerando que del examen de los textos legales citados, se desprende que si para obtener la exención conforme á la primera de las disposiciones enumeradas, era necesario que las asociaciones fueren obreras para optar á dicho beneficio, según la ley de 24 de Diciembre de 1912, no precisa que la entidad ostente esencialmente dicho carácter:

Considerando que al no haberse acreditado la naturaleza obrera de la Asociación de que se trata, sólo había de entenderse incluida en la exención declarada por el precepto últimamente citado; y que este Centro directivo tiene competencia por delegación del Ministerio, según Real orden de 21 de Octubre último, para resolver este expediente;

Esta Dirección General ha acordado declarar sujeta al impuesto sobre bienes de personas jurídicas por los años 1911 y 1912, á la Asociación de Dependientes de los Tribunales de Justicia, de Barcelona, y exenta del citado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, para el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señores Peluqueros, vecindados en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto el socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se expresan, por medio de subsidios, obtenidos mediante cuotas de suscripción, determinándose en su artículo 2.º que se compondrá solamente de socios dueños de establecimiento ó hijos de éstos que ejerzan el mismo oficio.

2.º Una certificación que acredita la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, expedida por el Secretario del Montepío:

Considerando que para disfrutar de la exención que se solicita se exigía por el apartado número 9 del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos la condición de obreras, requisito esencial que no concurre en el Montepío en cuestión, al estar constituido por dueños de establecimientos ó hijos de éstos que ejerzan el mismo oficio:

Considerando, por consecuencia, que durante la vigencia de ese precepto reglamentario no procedía acceder á lo solicitado, pero procederá se conceda la exención en cuanto á los bienes muebles y al edificio social á partir del año 1913, por no exigir la ley vigente para el impuesto de 24 de Diciembre de 1912 por su artículo 1.º, letra G, á las asociaciones cooperativas de socorros mutuos para estar exentas del mismo, la condición de obreras:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señores Peluqueros avecinados en Barcelona, por los años 1911 y 1912, y concederla en cuanto á los bienes muebles y al edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Examinados todos los expedientes personales presentados al concurso anunciado para proveer plazas de Inspectores Médico-escolares y Odontólogos, y teniendo en cuenta lo que de dicho examen resulta,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se declaren excluidos del concurso á todos aquellos que hayan presentado sus instancias en el Ministerio fuera de los plazos señalados en la convocatoria, bien por ser su entrada posterior al término de aquélla, bien por ser anterior á su comienzo y no haber cumplido la condición exigida de reiterar la pretensión.

2.º Que en atención á las circunstancias especiales que se dan en este concurso, se conceda un plazo de veinte días, á

contar de la publicación de su nombre en la GACETA DE MADRID, para que complete su documentación aquellos aspirantes que la hayan presentado con deficiencias ó falta de alguno de los requisitos exigidos, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin que hayan remitido los documentos que se consideran precisos para su admisión, serán definitivamente excluidos del concurso.

3.º Que se declaren admitidos definitivamente á aquellos concurrentes que hayan presentado su documentación dentro de los plazos concedidos y con todos los requisitos que se exigieron en la convocatoria, y

4.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las listas de todos los aspirantes, divididos en los tres grupos de excluidos (Véase el Anexo núm. 2), pendientes de completar la documentación y admitidos, para conocimiento de los interesados.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Director Jefe del Cuerpo de Inspección Médico-escolar.

Esta Dirección General ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Burgos ha presentado D. Ramón Almudi, y que por el Claustro de Profesores de la misma se proceda á la formación de la correspondiente propuesta.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.º, artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de V. S., y teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y en el artículo 6.º del Real decreto de 17 de Enero de 1908, ha acordado conceder á D.ª María del Pilar Morón y Fernández, Profesora de Música de la Escuela Normal de Maestras de Valladolid, un mes de licencia con todo el haber y quince días con medio haber para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Lo que se hace público á los efectos del párrafo 3.º, artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruido para la legalización de ciertas obras de terraple-

nado en la playa de La Rella, del término de Mazarrón, provincia de Murcia, efectuadas por D. Juan Hernández Izquierdo:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia de Murcia:

Resultando que este expediente ha sido incoado en virtud de la autorización concedida para ello por Real decreto de 24 de Diciembre de 1910:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado escrito alguno de oposición:

Resultando que los informes de la Comandancia de Marina y de la Junta provincial de Sanidad son favorables á la legalización de referencia:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia propone las condiciones que, á su juicio, procede imponer:

Resultando que por los ramos de Marina y de Guerra se ha expresado la correspondiente conformidad:

Resultando no haber inconveniente para la autorización, según la Jefatura de Obras Públicas, por los efectos de esta obra sobre otros intereses ó aprovechamientos:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos en los informes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer se declaren legalizadas las referidas obras de relleno ó pedraplón descritas en la Memoria y plano que acompañan al expediente y que están firmados con fecha 16 de Septiembre de 1911 por el Ingeniero D. Francisco Tejera, y para los fines del trabajo del esparto al aire libre, debiendo atenderse el concesionario á las siguientes condiciones,

1.ª No impedirá nunca el libre paso por la zona de vigilancia litoral, ni podrá reclamar perjuicio, en caso de salvamento, dentro de lo que á esta servidumbre corresponde.

2.ª Regirán para lo que esta legalización comprende todas las condiciones aplicables de la concesión otorgada por Real orden de 2 de Noviembre de 1907 al mismo interesado y á D. Pedro Ignacio Júfera.

3.ª Esta legalización se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á todas las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1914.—El Director general, A. Calderón. Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por el Ayuntamiento de la villa de Orio, solicitando el aprovechamiento de litro y medio de agua por segundo, de los manantiales de la regata de San Juan Erreca, con destino al abastecimiento de la citada villa:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción á la Instrucción vigente; que no se ha presentado ninguna reclamación, y que los informes emitidos son favorables á la concesión:

Considerando las obras aceptables y que no se causa perjuicio al Estado ni á tercero,

S. M. al Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 13 de Enero de 1913, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue, la que á su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta del resultado que se obtenga y del exacto cumplimiento de las presentes condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta de la Corporación concesionaria.

2.^a Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses á contar de la publicación de la presente concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa,

y quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

3.^a No se podrá cambiar el destino del aprovechamiento sin nueva concesión, precedida de su correspondiente tramitación y previa presentación de nuevo proyecto.

4.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras Públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

5.^a Queda la Corporación concesionaria obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

6.^a El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete la Corpo-

ración concesionaria á dejar las obras en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente á los intereses generales.

7.^a Para lo que proceda respecto á la imposición de servidumbres para ejecución de las obras, se estará á lo que decretare el Gobernador civil de la provincia, que es á quien corresponde.

Y habiendo aceptado el petionario las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.